

cesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á ménos de que por este mismo Ministerio se comunique á vd. órden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

Tambien deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudacion.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1867.—  
*Balcárcel*.—C. recaudador de peajes de.....

### NUMERO 30.

#### TESORERO GENERAL.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular número 1.

Habiéndose servido honrarme el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nacion, cuya oficina queda instalada en su antiguo local, tengo la satisfaccion de participarlo á vd. para su debido conocimiento, protestándole con este motivo mi atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 8 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—C. Ministro de.....

### NUMERO 31.

#### CERTIFICADOS CONSULARES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer que por ahora se dispense tal requisito y que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial»,—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

### NUMERO 32.

#### DERECHOS DE CONTRAREGISTRO É INTERNACION.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien



reformular la legislación vigente, disponiendo que el pago de los derechos de confraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado, desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. administrador de...

(Se publicó en el "Diario Oficial."—Número 3.—22 de Agosto de 1867.)

NUMERO 33.

ENTREGA DE FONDOS.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular número 2.

Honrado por el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nacion, cuyo local y archivo se está recibiendo, lo participo á vd. para que entretanto se instala esta oficina, mande entregar los fondos de la del cargo de vd. diariamente al cajero de la misma, C. José F. Aburto.

Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 34.

OFICIAL MAYOR DE RELACIONES EXTERIORES  
Y GOBERNACION.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—El C. Presidente de la República se ha servido nombrar oficial mayor de este Ministerio al C. Lic. Manuel Azpíroz, quien pone al margen su firma para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1867.

*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 35.

TESORERIA.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular número 3.

Habiéndose servido honrarme el Supremo Gobierno con el nombramiento de Tesorero general de la Nacion, tengo la satisfaccion de comunicarlo á vd., añadiéndole que he instalado con los demas empleados que forman la planta, la oficina que es á mi cargo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1867.

—*M. P. Izaguirre*.



## NUMERO 36.

## ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª  
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Con el nombre de “Administracion de bienes nacionalizados,” se establece una oficina especial, la cual tendrá, miéntras dure, el carácter de Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda.

“Art. 2º Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada “Administracion de bienes nacionalizados,” para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.

III. Entender, en el Distrito Federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

“Art. 3º La planta de la “Administracion de bienes nacionalizados” será la que se expresa á continuacion: M.—

Un Administrador, , , \$ 5,000

## SECCION 1ª

## De revision de expedientes.

1 Jefe, , , , ,	\$ 2,500	
1 Oficial primero, , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,500	
1 id. 4º, , , , ,	1,400	
1 id. 5º, , , , ,	1,300	
1 id. 6º, , , , ,	1,200	
1 id. 7º, , , , ,	1,000	
1 id. 8º, , , , ,	900	
1 id. 9º, , , , ,	800	
3 Escribientes, á \$600, , ,	1,800	16,200

## SECCION 2ª

## De redencion de fincas y capitales.

1 Jefe, , , , ,	\$ 2,500	
1 Oficial 1º, , , , ,	2,000	
1 id. 2º, , , , ,	1,800	
1 id. 3º, , , , ,	1,500	
1 id. 4º, , , , ,	1,400	
1 id. 5º, , , , ,	1,300	
1 id. 6º, , , , ,	1,200	
1 id. 7º, , , , ,	1,000	
1 id. 8º, , , , ,	900	
1 id. 9º, , , , ,	800	
3 Escribientes, á \$600, , ,	1,800	16,200
A la vuelta, , ,		37,400



De la vuelta, , , , 37,400

## SECCION 3ª

*De contabilidad y confiscaciones y multas.*

1 Primer tenedor de libros ,	2,500	
1 Segundo id. id. ,	1,000	
1 Cajero, , , , ,	2,000	
1 Ayudante del cajero, , ,	600	6,100
		<hr/>

*Servicio.*

1 Portero , , , , ,	400	
4 Mozos de oficios, á \$ 250,	1,000	1,400
Gastos de escritorio , , ,		1,800
		<hr/>
Total, , , ,		\$ 46,700

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 3.—22 de Agosto de 1867.)

## NUMERO 37.

## CONMUTACION DE LA PENA DE CONFISCACION.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª  
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

“Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el Ministerio respectivo.”

“Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto en la de multa impuesta por el Minis-



terio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

“Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

“Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

“Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los jefes de Hacienda, y de los demas datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

“Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

“Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

“Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

“Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto

to de 1863 perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional; los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1867.

—Iglesias.

(Se publicó en el «Diario Oficial», número 3.—22 de Agosto de 67.)



## NUMERO 38.

## AYUNTAMIENTO.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—  
Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.<sup>o</sup> Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.

“Art. 2.<sup>o</sup> Para que funcione hasta al fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

## REGIDORES.

- 1.<sup>o</sup> C. Pedro de Garay y Garay.
- 2.<sup>o</sup> „ Manuel M. de Zamacona.
- 3.<sup>o</sup> „ Agustin del Rio.
- 4.<sup>o</sup> „ Aureliano Rivera.
- 5.<sup>o</sup> „ Manuel Villamil.
- 6.<sup>o</sup> „ José Cosío Pontones.
- 7.<sup>o</sup> „ Manuel Inda.
- 8.<sup>o</sup> „ José Valente Baz.
- 9.<sup>o</sup> „ Francisco Montes de Oca.

- 10 C. Francisco Menocal.
- 11 „ Ignacio Baz.
- 12 „ Lorenzo Elizaga.
- 13 „ Antonio Riva y Echeverría.
- 14 „ Manuel Rojo.
- 15 „ Manuel Alfaro.
- 16 „ Felipe Buenrostro.
- 17 „ Agustin Andrade.
- 18 „ José Vasavilbaso.
- 19 „ Agustin Parada.
- 20 „ Casimiro Pacheco.

## PROCURADORES.

- 1.<sup>o</sup> C. Lic. Rafael Dondé.
- 2.<sup>o</sup> „ „ Alfredo Chavero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—**Benito Juarez**.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1867.  
—**Lerdo de Tejada**—C. Gobernador del Distrito Federal.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 2.—21 de Agosto de 1867).